

Santiago, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos:

El Juzgado de Garantía de Diego de Almagro, por sentencia de veinticuatro de abril de dos mil veintidós, en los antecedentes RIT N° 918-21 y RUC N° 2100899830-k, condenó a EDUARDO ALEJANDRO HIDALGO TABILO, como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado durante la vigencia de una sanción, previsto y sancionado en el artículo 209 inciso primero de la Ley N° 18.290, perpetrado el día 05 de octubre de 2021 en la comuna de Diego de Almagro, a sufrir la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, multa de diez unidades tributarias mensuales, y a la accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de 25 de enero pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Y considerando:

1º) Que, el recurso interpuesto se sustenta en el motivo de nulidad contemplado en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 5, inciso 2º, 6, 7 y 19 N° 3º, de la Constitución, por cuanto no se escrituró la sentencia condenatoria.

Solicita la invalidación tanto de la sentencia como del juicio oral, debiendo realizarse uno nuevo.

2º) Que de lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece de manifiesto que la infracción denunciada por el recurrente se habría producido al no registrarse oportunamente y por escrito la sentencia condenatoria dictada en



autos, omisión que le habría privado tanto de conocer los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en vista para su dictación, como de ejercer adecuadamente su derecho al recurso.

Cabe señalar que de los antecedentes acompañados por el recurrente, de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, el relato de hechos del recurso aparece demostrado, solo escriturándose íntegramente la sentencia con posterioridad a la comunicación de la decisión de condena.

3º) Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

4º) Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció la defensa.



5°) Que sobre el particular es preciso poner en relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: *“Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo.*

En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad.

El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido.”

6°) Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, expresamente dispone, en su inciso primero, que: *“Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia”.*

7°) Que, a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente, que: *“Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...).”*



Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo pronunciamiento, previo reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor.

8°) Que si bien pudiera entenderse de la lectura del citado artículo 39 del Código Procesal Penal que es suficiente con que la sentencia sea dictada en un registro de audio y quede, por lo tanto, íntegramente registrada en aquél, ocurre que el artículo 396 que se refiere a la realización del juicio simplificado, señala de modo expreso que la sentencia debe ser escrita. Es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser valorada, ello no supone que deban olvidarse en el camino las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal, tal y como lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento emitido en los autos Rol N° 10.748-2011, de cuatro de enero de dos mil doce.

Tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como la que se pronuncia en el simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal. No debe tampoco olvidarse que la copia digital exige de cualquier persona disponer del soporte adecuado para acceder a ella y que el audio no facilita la revisión de los motivos y argumentos del análisis desarrollados por los jueces.

El mismo artículo 39 antes transcrito exige que la sentencia sea registrada en su integridad y ello no se cumple en el soporte escrito, si sólo se copia su sección resolutive.



Esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho práctica común, copiar sólo la parte resolutive de las sentencias para los intervinientes, lo que no se ajusta a los derechos que les asisten en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, precisamente porque viola el derecho a defensa del imputado y el proceso legalmente tramitado, conforma también un motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

9º) Que con lo expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas dentro de plazo, lo que no aconteció, lo que denota que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato, razón por la cual el recurso de nulidad incoado por la defensa del encartado será acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido en favor de EDUARDO ALEJANDRO HIDALGO TABILO contra la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil veintidós dictada por el Juzgado de Garantía de Diego de Almagro, en los antecedentes RIT N° 918-21 y RUC N° 2100899830-k, y contra el juicio que le antecedió, los que se anulan y se restablece la causa al estado de realizarse una nueva audiencia de juicio oral simplificado ante tribunal no inhabilitado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Etcheberry.

Rol N° 13438-22



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firman los Ministros Sres. Brito, Llanos y Sra. Letelier y la Abogada Integrante Sra. Etcheberry, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal los Ministros Sres. Brito, Llanos y Sra. Letelier y por estar ausente la Abogada Integrante Sra. Etcheberry.



En Santiago, a catorce de febrero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

